

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Radicado	050013333 011 2014 01075 00
Convocante	PEDRO QUIROS
Convocado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Asunto	No repone

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a pronunciarse con relación al recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte convocante dentro de la oportunidad, contra el auto proferido por este Despacho, por medio del cual se ímprobo el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor PEDRO QUIROS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

La parte recurrente manifiesta que, el Juzgado pasó por alto lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 640 de 2001, toda vez que era posible mediante requerimiento, solicitar los documentos que faltaban. Expone que el señor procurador consideró ajustada a derecho la petición incoada por el actor, así como también, las partes aceptaron la calidad de agente en retiro del convocante.

Posterior a la presentación del presente recurso, el día 12 de noviembre de 2014, la parte actora allego al Despacho, copia de la resolución por la cual se reconoció la asignación de retiro al señor PEDRO QUIROS. (fol. 45 y s.s.).

Para resolver, el Despacho

CONSIDERA

El Consejo de Estado¹ se pronunció sobre el papel de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al revisar conciliaciones extrajudiciales, donde manifestó:

*"La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de litigios y para la descongestión de despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Pero, esta consideración, como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin parar mientes en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación, se puedan producir al tesoro público, comoquiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de este negocio jurídico, **en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse***

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, MP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, 03 de Diciembre de 2008, Radicado No. 470012331000200600221 01 (35.331)

rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

(...)

Este control en modo alguno supone por parte de esta instancia un pre-juzgamiento, sino que su tarea se circunscribe a la revisión del acuerdo conciliatorio en orden a verificar su entera sujeción al ordenamiento jurídico. La conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla. Por lo mismo, la conciliación sólo produce efecto hasta tanto el juez contencioso imparte su aprobación, en otros términos, para su eficacia jurídica requiere de homologación judicial.

Bajo el anterior contexto, estricto sensu, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta de que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, tal y como se señaló, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público. Nótese que, acorde con las voces del artículo 73 in fine de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A. de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en 'las pruebas necesarias, esto es, contar con el debido sustento probatorio'.
(Negritillas propias del Despacho)

De acuerdo a lo anterior, la labor del Juez administrativo es hacer un control de legalidad posterior al acuerdo logrado por las partes, control en el cual se deben verificar unos factores determinados, para garantizar que el acuerdo logrado no sea lesivo al patrimonio estatal, ni contrario a la ley, así como también, que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.

Ahora, la parte recurrente manifiesta que el Juzgado pasó por alto lo previsto en el artículo 25 de la Ley 640 de 2001, al rechazar de plano el acuerdo conciliatorio por ausencia de pruebas, toda vez que era posible, mediante requerimiento, obtener la información requerida.

El art. 25 de la ley 640 de 2001 determina:

"ARTICULO 25. Pruebas en la conciliación extrajudicial. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo."

De la norma citada por la parte convocante, se concluye claro, que las pruebas deben ser aportadas ante el conciliador es decir ante el Ministerio Público, y no en sede judicial, donde únicamente compete aprobar o improbar el acuerdo logrado en la procuraduría.

En ese orden de ideas, el trámite de la conciliación no es ni constituye en sí mismo un proceso judicial, en el cual, el Juez previo a su aprobación deba requerir a las partes para que subsanen requisitos, sino que la tarea del Juez se circunscribe a la revisión del acuerdo conciliatorio en orden a verificar su entera sujeción al ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentra la verificación de que lo reconocido esté debidamente respaldado por las probanzas arrimadas a la actuación.

Así las cosas, el Juzgado no repondrá el auto recurrido, máximo cuando no se observa que el auto recurrido resulte ilegal, toda vez que el motivo por el cual esta agencia judicial improbo el acuerdo, se fundamenta en uno de los requisitos que debe observar el Despacho para impartir su aprobación o en su defecto su improbacion.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,

RESUELVE

NO REPONER el auto recurrido, conforme a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____ el auto anterior. Medellín, _____ . Fijado a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIO
--